

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1694

2 de agosto de 2010

Presentado por el senador *García Padilla*

Referido a

LEY

Para añadir una nueva Sección (Sección 1040I), al Subcapítulo C del Capítulo 2 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de conceder un crédito contributivo a pequeñas y medianas empresas (PYMES), que se establezcan en Comunidades Especiales, equivalente al cincuenta (50) por ciento, hasta un máximo de mil (1,000) dólares de las cantidades pagadas a la Administración Federal de Pequeños Negocios o al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, por concepto de las garantías que deben acompañar a solicitudes de préstamos a las instituciones financieras de Puerto Rico; conceder un crédito contributivo a pequeñas y medianas empresas (PYMES) que se establezcan en Comunidades Especiales, equivalente al diez (10) por ciento, hasta un máximo de quinientos (500) dólares por concepto de las cantidades pagadas por arrendamiento de propiedades inmuebles en Comunidades Especiales; conceder un crédito contributivo a pequeñas y medianas empresas (PYMES) que se establezcan en las Comunidades Especiales, equivalente al quince (15) por ciento, hasta un máximo de quinientos (500) dólares, del monto de las compras en equipo y maquinaria que sea utilizado por las PYMES en ciertas actividades relacionadas con sus operaciones; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico” estableció por primera vez la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo al desarrollo de las Comunidades Especiales. Como parte de esta política pública se dispuso el promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario como proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Además, se estableció que sería política pública el promover y facilitar la alianza entre las comunidades y los sectores públicos y empresariales, así como con las instituciones de la sociedad civil, para el logro de los propósitos de la Ley.

Un segmento importante del sector empresarial que debe ser fomentado mediante estrategias gubernamentales lo son las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). En Puerto Rico, las PYMES se definen como empresas con un volumen de ventas menor de cinco millones (\$5, 000,000) de dólares. Mientras, la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés) define a estas empresas por el número de trabajadores empleados, definiendo las mismas como industrias con quinientos (500) trabajadores o menos. Por su naturaleza y tamaño, las PYMES se distinguen por su flexibilidad y capacidad de responder ágilmente y adaptarse a los cambios del mercado y las fluctuaciones relacionadas a oferta y demanda.

Datos del Negociado del Censo Federal del Departamento de Comercio para el año 2007 reportan aproximadamente cuarenta y siete mil (47,000) establecimientos comerciales clasificados como PYMES, generando más del sesenta por ciento (60%) de los empleos en la Isla. Aunque economistas locales señalan que esta cifra puede estar subestimada al no tomar en consideración los negocios de personas empleadas por cuenta propia, lo cual implicaría que el número de PYMES podría ser mayor que las cifras oficiales. Es por esto que el Gobierno tiene la responsabilidad de continuar apoyando y fortaleciendo este sector empresarial.

Como estrategia a los fines de promover el desarrollo de “pequeñas y medianas empresas”, se propone ofrecer un crédito contributivo como incentivo para el establecimiento de estas empresas en Comunidades Especiales. El crédito propuesto es por un porcentaje de los intereses pagados durante el primer año del préstamo o por el pago de la garantía en préstamos tomados en las instituciones financieras para establecer una PYMES en alguna comunidad especial. Los intereses pagados y los cargos por garantía son partidas que se pueden tomar como deducción contra los ingresos del negocio. Con esta medida, el pequeño comerciante tomará como crédito la porción definida en esta Ley y como deducción la diferencia, si alguna. De esta forma, se promueve el establecimiento de estas empresas en sectores desaventajados, en donde pueden crearse sinergias para el desarrollo de las comunidades y empresarios locales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una Sección (1040I) al Subcapítulo C del Capítulo 2 de la Ley
2 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1040I.-Créditos por Establecimiento de Pequeñas y Medianas Empresas
5 en Comunidades Especiales.

6 (a) Los siguientes términos, a los efectos de esta Sección,
7 tendrán el significado que a continuación se expresan:

8 (1) PYMES - significa toda pequeña y mediana empresa,
9 radicada en Puerto Rico, y que cualifiquen bajo los estándares de
10 tamaño de negocios aprobados por la Administración Federal de
11 Pequeños Negocios, así como al Banco de Desarrollo Económico
12 para Puerto Rico.

13 (2) Comunidades Especiales - significa toda comunidad
14 especial, según identificada conforme a las disposiciones
15 establecidas por la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según
16 enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las
17 Comunidades Especiales de Puerto Rico”.

18 (3) Instituciones bancarias - significa toda institución
19 bancaria que haga negocios en Puerto Rico, conforme a las
20 disposiciones de las Secs. 1 et seq. de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo
21 de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de
22 Puerto Rico”.

23 (b) Créditos.-Para los fines de esta Sección, todo individuo,
24 corporación o sociedad que establezca una PYME dentro de una Comunidad
25 Especial podrá reclamar como crédito contra la contribución impuesta por el
26 Subcapítulo A del Capítulo 2 de este Código, las siguientes partidas:

27 (1) Crédito por Concepto de Pagos de Garantías de
28 Préstamos.-Se concederá un crédito contra la contribución sobre
29 ingresos impuesta por este Subcapítulo a las PYMES equivalente al
30 cincuenta (50) por ciento del monto de las cantidades pagadas

31 durante el año contributivo a la Administración Federal de Pequeños
32 Negocios, así como al Banco de Desarrollo Económico para Puerto
33 Rico, por concepto de las garantías que deben acompañar a
34 solicitudes de préstamos a las instituciones financieras de Puerto
35 Rico.

36 (A) Limitación.-Este crédito estará limitado a mil
37 (1,000) dólares. Disponiéndose que el crédito aquí provisto
38 estará disponible a las PYMES hasta setenta (60) meses
39 luego del pago del cargo por concepto de garantía, sujeto a
40 que el crédito no reduzca el pago de la contribución adecuada
41 por debajo de la contribución mínima dispuesta bajo este
42 Artículo, y el crédito podrá ser reclamado por las PYMES
43 que sea el deudor primario en la transacción de
44 financiamiento y quien pagó el cargo por concepto de
45 garantía. Disponiéndose que no se permitirá a ningún
46 contribuyente reclamar más de un crédito bajo las
47 disposiciones aquí provistas.

48 (B) Verificación.-Todos las PYMES que reclamen
49 el crédito aquí dispuesto deberán de acompañar con su
50 planilla de contribución sobre ingresos:

51 (i) Certificación en la que evidencie la
52 cantidad pagada a la Administración Federal de
53 Pequeños y Medianos Negocios, así como al Banco

54 de Desarrollo Económico para Puerto Rico, por
55 concepto de las garantías que deben de acompañar a
56 solicitudes de préstamos a las instituciones
57 financieras de Puerto Rico;

58 (ii) Certificación de la Oficina de la
59 Comunidades Especiales en la que evidencia que la
60 PYMES se encuentra localizada en una comunidad
61 especial de Puerto Rico.

62 (2) Crédito por Pagos de Arrendamiento de Propiedad
63 Inmueble.- Se concede un crédito contra la contribución de ingreso
64 impuesta por este Subtítulo a las PYMES equivalente al diez (10)
65 por ciento del monto del arrendamiento pagado durante el año
66 contributivo sobre la propiedad inmueble que constituya la facilidad
67 física principal del negocio.

68 (A) Limitación.-El crédito aquí provisto no
69 excederá de quinientos (500) dólares y se concederá por un
70 período no mayor de tres (3) años contributivos.
71 Disponiéndose, que el crédito no utilizado por el negocio
72 podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta
73 que se agote dicho crédito; no se permitirá a ningún
74 contribuyente reclamar más de un crédito bajo las
75 disposiciones aquí provistas.

76 (B) Comprobación.- Todo individuo, corporación,
77 o sociedad que reclame el crédito provisto en esta Sección
78 deberá acompañar con su planilla de contribución sobre
79 ingresos:

80 (i) Recibo acreditativo del total de renta
81 pagada durante el año contributivo;

82 (ii) Dirección o localización del inmueble
83 que constituya su negocio;

84 (iii) Número de cuenta o de seguro social
85 de la persona a quien se hace el pago;

86 (iv) Certificación de la Oficina de
87 Comunidades Especiales indicando que la PYMES se
88 encuentra localizada en una de las Comunidades
89 Especiales de Puerto Rico.

90 (3) Crédito por Inversión en Maquinaria y Equipo.-Se
91 concede un crédito contra la contribución de ingreso impuesta por
92 este Subtítulo a las PYMES equivalente al quince (15) por ciento del
93 monto de las compras en equipo y maquinaria que sea utilizado por
94 estas en sus operaciones.

95 (A) Limitaciones.- El crédito aquí provisto no
96 excederá de quinientos (500) dólares y se concederá por un
97 período no mayor de dos (2) años contributivos. El crédito
98 aquí provisto aplicará a la maquinaria y equipo de las

99 PYMES que se usen exclusivamente en el proceso de
100 manufactura dentro o fuera de los predios de una PYMES;
101 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen
102 exclusivamente y permanentemente en la conducción de
103 materia prima dentro del circuito del negocio; equipo y
104 maquinaria que PYMES tenga que utilizar para cumplir con
105 las exigencias ambientales, de seguridad y de salud, para que
106 su negocio pueda operar adecuadamente.

107 El crédito aquí dispuesto no aplicará a la maquinaria y
108 el equipo utilizado en todo o en parte en la fase
109 administrativa o comercial del PYMES, excepto en aquellos
110 casos en que estos sean también utilizados en por lo menos
111 un noventa (90) por ciento en el proceso de manufactura, en
112 cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en
113 dicho proceso de manufactura.

114 No se permitirá a ningún contribuyente reclamar más
115 de un crédito bajo las disposiciones aquí provistas.

116 (B) Comprobación.- Todo individuo, corporación,
117 o sociedad que reclame el crédito provisto en esta Sección
118 deberá acompañar con su planilla de contribución sobre
119 ingresos:

120 (i) Recibos acreditativos de la maquinaria
121 y el equipo adquirido durante el año contributivo;

122 (ii) Certificación de la Oficina de
123 Comunidades Especiales indicando que la PYMES se
124 encuentra localizada en una de las Comunidades
125 Especiales de Puerto Rico.”

126 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los
127 únicos efectos de que el Secretario de Hacienda adopte las medidas necesarias para su
128 implementación. Las disposiciones sobre los créditos contributivos entrarán en vigor a partir de 1
129 de enero de 2011.